



**TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
PLAZA Nº 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00123 / 2026

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 0034968506838
Correo electrónico: CONTENCIOSO1.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

SERVICIO COMÚN TRAMITACION CIVIL, SOCIAL Y CONTENCIOSO - CARTAGENA
Teléfono: 0034968326239
Correo Electrónico: SCT.AREACIVILSOCCA.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: AMI
Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

N.I.G: 30030 33 3 2024 0000464
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000354 / 2024PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000297 / 2024
Sobre: OTRAS MATERIAS
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: ARTIN RAMON
Procurador D./Dª: MARIA DEL CARMEN GARCIA VIVANCOS
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: MIGUEL FERNANDEZ GOMEZ
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA Nº 123

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 354/2024

OBJETO DEL JUICIO: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

MAGISTRADO-JUEZ: D. FERNANDO ROMERO MEDEL.

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED].
Letrada: D^a. Juana [REDACTED].
Procuradora: D^a. M^a. Carmen García Vivancos.

PARTE DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO CARTAGENA.
Letrado: D. Miguel Fernández Gómez.
Procuradora: D^a. Eva Escudero Vera.

En Cartagena, a 28 de julio de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado (ahora Sección Contenciosa) se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre





y representación de [REDACTED] contra el Decreto de fecha 28 de febrero de [REDACTED] mo. Ayuntamiento de Cartagena, por el que se acordó la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en su día por [REDACTED] frente a la administración demandada.

Admitido a trámite el recurso fue recibido el expediente administrativo, y la parte actora formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando a que se dictara "sentencia, en virtud de la cual, se condene a la Administración demandada a abonarle a mi representada la cantidad de SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO (76.441,77 €), más los intereses legales, con expresa imposición de costas a la administración demandada."

SEGUNDO.- Efectuado traslado de la demanda a la Administración demandada, ésta se opuso al recurso e interesó que se dictara "sentencia en la que se declare la inadmisión y/o desestimación de todas las pretensiones del recurrente, exonerando a mi mandante de cualquier responsabilidad patrimonial, con la confirmación del acto impugnado, todo ello con expresa imposición de costas".

Tras lo anterior se fijó la cuantía del procedimiento en 76.441'77 euros por decreto de 24 de enero de 2025 y se aprobó la prueba que consta en auto también de 26 de febrero de 2025, en el que se señaló como día de la vista el 27 de octubre de 2026, si bien finalmente por las razones que constan en autos se celebró el 2 de diciembre de 2025.

TERCERO.- El día de la vista se practicó la prueba previamente decidida, y se señaló vista para formular conclusiones orales para el 24 de marzo de 2026 por providencia de 3 de diciembre de 2025, la cual fue recurrida en reposición, siendo estimado este recurso por auto de 28 de enero de 2026, en que se dio traslado a la parte actora para que presentara sus conclusiones por escrito en un plazo de diez días, las cuales presentó el 12 de febrero de 2026, y tras el preceptivo traslado a la parte demandada para que ésta presentara sus conclusiones por escrito, el Ayuntamiento hizo lo propio el 5 de marzo de 2026.

Finalmente, el presente procedimiento quedó visto para sentencia por providencia de 24 de marzo de 2026.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta esta Sección Contenciosa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto de fecha 28 de febrero de 2024 del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, por el que se acordó la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en su día por [REDACTED] frente a la administración demandada por [REDACTED] y materiales sufridos como consecuencia de los hechos acaecidos el 9 de septiembre de 2020 en la Avda. La Loma de El Algar, cuando la actora resbaló debido al mal estado del bordillo de la acera y a la mala colocación del contenedor de vidrio al que se dirigía para tirar la basura de vidrio por cuanto el bordillo en el que se sustentaba parcialmente el contenedor se hallaba roto, y que provocó que cayera al suelo causándole lesiones, que incluso requirieron de dos intervenciones quirúrgicas con efectos derivados de las mismas, en concreto: una anemia aguda, y un cuadro depresivo derivado la incapacidad de valerse por mí misma y precisar de los continuos cuidados de su hija, que se vio obligada a dejar su trabajo para poder atenderla.

El Ayuntamiento de Cartagena en su contestación defendió la falta de acreditación del nexo de causal y, en su caso, culpa exclusiva de la víctima, además de impugnar la cuantificación de las lesiones, y añadir que en la demanda en ningún caso se ha tenido en cuenta el estado de la actora anterior a la caída.

SEGUNDO.- La Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015 establece en su artículo 32.1 que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales, el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985 establece que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*.

El instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ha sido desarrollado jurisprudencialmente en el sentido de establecer los siguientes presupuestos para que la misma sea operativa:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;



b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal;

c) que no se haya producido por fuerza mayor.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1986, etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (STS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras) o de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12 de febrero de 1980, 30 de marzo 1982, 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31 de enero de 1984, 7 de julio de 1984, 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS de 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS de 31 de enero de 1984 y 11 de octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17 de marzo de 1982, 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984, entre otras).

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

Dicho lo anterior, con carácter general, en cuanto a los presupuestos que han de darse para que podamos hablar de responsabilidad patrimonial de la administración por anormal funcionamiento de la misma, en cuanto al a carga de la prueba, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En cambio, corresponde a la





Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; y en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

TERCERO.- De la prueba practicada cabe concluir que en el presente supuesto concurren todos los requisitos exigidos, que hemos visto más arriba, para declarar la responsabilidad patrimonial de la administración.

En efecto, de la prueba practicada el día de celebración del juicio oral, se desprende que el día 9 de septiembre de 2020 en la acera de la Avda. La Loma de El Algar, la actora cayó al ir a tirar la basura de vidrio al contenedor, al encontrarse el bordillo de la acera en el que se asentaba el contenedor en mal estado, lo que provocó que cayera y se produjera las lesiones que constan en los informes médicos que obran en autos. Consiguientemente, en el caso que nos ocupa sí existe relación de causalidad entre el evento lesivo sufrido por la reclamante en vía administrativa y el funcionamiento, en este caso anormal, de los servicios públicos municipales, ya que no cabe olvidar que la Administración Pública demandada es la responsable del adecuado mantenimiento de las vías públicas urbanas en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas (artículo 25 y ss. de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985).

Lo anterior resulta esencialmente de la declaración del testigo [REDACTED], que pese a manifestar que no vio a la [REDACTED] argo, sí la vio en el suelo inmediatamente después de la caída, y ya en sede administrativa declaró que el estado del bordillo de la acera donde cayó la actora era malo por ser muy alto, ratificando esta declaración en sede judicial donde declaró que el estado del bordillo el día de la caída era el que se observaba en la fotografía aportada con la demanda como documento número 20, en la que se aprecia que una parte del bordillo de la acera sobre la que se encontraba el contenedor se halla partida, aunque con el contenedor más pegado a la acera. En el mismo sentido declaró también tanto en sede administrativa como en sede judicial D^a. [REDACTED], que incluso también manifestó que antes de la caída había ido a la OMITA para alertar del mal estado del contenedor y de la acera junto con la actora. Y también exactamente en el mismo sentido declaró [REDACTED] igualmente tanto en sede administrativa como en sede judicial, siendo las tres declaraciones totalmente coincidentes.



Asimismo, constan fotografías del lugar en el que se produjo la caída, como la mostrada a los testigos en el acto de la vista, y en ellas se constata que parte del bordillo de la acera sobre la que se ubicaba el contenedor se hallaba roto y en mal estado, y al encontrarse el contenedor próximo a dicha zona del bordillo era fácil pisar esa zona en mal estado y resbalar como así ocurrió en este caso.

Así pues, no podemos compartir el razonamiento del dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia cuando dice que "En efecto, de los tres testigos propuestos por la interesada, sólo uno manifiesta haber presenciado la caída, mientras que los dos testigos restantes afirman haber visto a la reclamante ya en el suelo. La única testigo presencial del siniestro afirma que fue debido al mal estado de la acera y a la incorrecta colocación del contenedor, pero no precisa si la caída se produjo cuando la interesada pretendía hacer uso del contenedor de vidrio o si tuvo lugar por intentar deambular por el estrecho espacio de acera que quedaba libre al ocupar el contenedor buena parte del acerado. Tampoco concreta si la caída se debió a un tropiezo con algún obstáculo existente sobre la acera o si, por el contrario, se debió a una pérdida de equilibrio al pisar inadvertidamente fuera de la acera y del bordillo. Menos aún identifica, siquiera de forma mínima, cuál fue el desperfecto de la acera que motivó la caída."

Ahora bien, todo lo anterior no excluye tampoco la culpa de [REDACTED], ya que, no es controvertido que vive muy cerca [REDACTED] accidente y conocía de sobra el estado en el que se encontraba la acera en la que se ubicaba el contenedor hasta el punto que la testigo [REDACTED] manifestó que incluso habían ido junta [REDACTED] del mal estado en el que se encontraba esa zona, siendo esto último, además, apreciable a simple vista tal y como se refleja en las fotografías que constan en autos, por lo que es evidente que debía haber incrementado su nivel de diligencia a la hora de transitar por la acera, y es que como señala la STSJ de Murcia nº 784/2017, de 28 de diciembre "... el inadecuado estado de conservación de las vías públicas no es suficiente para imputar responsabilidad a la Administración cuando se trata de obstáculos apreciables por los viandantes con el empleo de la diligencia exigible, como concreción de la regla de autocontrol en la deambulación, como límite a convertir a la Administración en aseguradora universal en base a una mínima conexión entre el evento dañoso y el servicio público".

Así pues, en base a lo expuesto podemos concluir que cabe apreciar una concurrencia de culpas: por un lado, en un 40% al anormal funcionamiento de la administración por "el peligro latente y continuo que una deficiencia de tales características conlleva, para contribuir causalmente y de manera decisiva a un accidente de esta clase y servir de base a la correspondiente responsabilidad patrimonial del ente público a cuyo cargo está el servicio de vigilancia y mantenimiento de las vías públicas" en palabras de la citada STSJ de Murcia de 28 de diciembre de



2017; y por otro lado, en un 70% a la falta de diligencia de la actora por no extremar las precauciones al ir a tirar la basura de vidrio pasando por un lugar que conocía perfectamente que no se encontraba en buen estado, lo cual, además, era apreciable a simple vista.

CUARTO.- Respecto del "quantum indemnizatorio", disponemos de dos informes periciales médicos que sólo coinciden en: que el periodo total de sanidad de las lesiones fue de 128 días, 93 de perjuicio personal moderado y 35 de perjuicio personal grave; y que la pérdida de calidad de vida por las secuelas es leve.

En cambio, en primer lugar, mientras que el perito designado por la parte actora, el doctor [REDACTED] considera incluye en el grupo 5 [REDACTED] o personal particular causado por las dos intervenciones quirúrgicas, la médico forense [REDACTED] lo incluye en el grupo 3 en sedas interven

En segundo lugar, mientras que el perito designado por la parte actora, el doctor [REDACTED], le atribuye a la actora 13 puntos por secuela [REDACTED] en cambio, la médico forense [REDACTED] sólo le atribuye 8 puntos.

En tercer lugar, mientras que el perito designado por la parte actora, el doctor [REDACTED], le atribuye a la actora 2 puntos por secuela [REDACTED] stético, en cambio, la médico forense [REDACTED] le atribuye 3 puntos.

Ante la existencia de estos dos informes periciales debemos decantarnos por el informe pericial de [REDACTED] puesto que como tiene declarado una más q [REDACTED] jurisprudencia los informes periciales emitidos por los médicos forenses gozan de una mayor objetividad e imparcialidad que los informes forenses emitidos por médicos designados por la propia parte, pudiendo citarse, como ejemplo, en este sentido la STSJ de Castilla la Mancha nº 183/2021, de 17 de noviembre, que declara *"Pues bien, en relación con la prueba pericial, que es la que se estima determinante en este caso, consideramos con mayor fuerza convincente la emitida por quienes aparecen revestidos de mayor imparcialidad, precisamente por esta circunstancia, como sucede con el dictamen emitido en fecha 20-02-2018, por el médico forense..."*.

En cuanto a los daños personales, procedería una indemnización por las cantidades que vamos a citar a continuación atendiendo a los diferentes conceptos a tener en cuenta.

Así pues, por lo 93 días de perjuicio personal moderado correspondería una indemnización por la cantidad de 5.049'90 €.

Por los 35 días de perjuicio personal grave una indemnización por la cantidad de 2.740'85 €.





Por las dos operaciones quirúrgicas correspondientes al Grupo 3 del nomenclátor correspondería una indemnización de 835'32 € por cada una de ellas, lo que hace un total de 1.670'64 €.

Por los 8 puntos de secuelas funcionales correspondería una indemnización de 6.077'58 €.

Por los 3 puntos de secuela por perjuicio estético correspondería una indemnización de 2.111'76 €.

Por el perjuicio moral por la pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas se considera adecuada la indemnización solicitada en la demanda de 8.000 euros, atendiendo a los puntos de secuela otorgados y a la naturaleza de las mismas.

Y en cuanto a los daños patrimoniales, iremos desglosando cada uno de los reclamados en la demanda para, atendiendo a la prueba practicada ver si proceden, y en caso de que procediesen la cuantía de la indemnización.

Por lo que se refiere a los gastos sanitarios, en concreto, la compra de un andador en farmacia, entendemos que es procedente por cuanto como manifiesta la médico forense en su informe "El médico facultativo rehabilitador recomienda bastón de puño para deambular en exteriores" y como manifestó en el acto de la vista, antes del accidente, la actora no se ayudaba de ningún elemento externo para caminar, y consideramos que el andador viene a hacer la función de dicho bastón de puño. Por tanto, han de incluirse en el montante de la indemnización los 111'70 euros correspondientes al andador.

Con respecto al lucro cesante de la hija, en este caso dicho concepto no procede por cuanto la hija de la actora no es parte en el presente procedimiento y por tanto carece de legitimación activa para reclamar nada al Ayuntamiento puesto que la única que ha interpuesto una reclamación frente al Ayuntamiento es [REDACTED], no obstante, ésta última sí tiene derecho [REDACTED] rimoniales de la tabla 3.C del baremo entre los que deben incluirse los abonos efectuados a su hija para compensarle por haber renunciado a trabar para cuidar de ella. En relación a este extremo sí ha resultado acreditado que al menos hasta la estabilización de las lesiones [REDACTED] necesito la ayuda de terceras personas (en [REDACTED] para realizar muchas de las tareas de su vida cotidiana, ya que tal y como manifestó [REDACTED] en el acto de la vista ella no creía [REDACTED] a llevar una vida totalmente independiente hasta el 15 de enero de 2021, y la propia hija de la actora manifestó en su declaración testifical que durante los primeros meses después del accidente ella no pudo trabajar porque debía cuidar de su madre, lo cual es plenamente coherente con el documento por el que comunicó su baja voluntaria a la empresa donde trabajaba que se aportó como documento 7 de la demanda. Así pues, dado que





consta en el documento número 9 de la demanda los recibís de las cantidades entregadas por [REDACTED] a su hija para compensarla por no poder [REDACTED] cuidarla de noviembre y diciembre de 2020 y de enero de 2021 por importe de 790 euros cada uno de ellos, procede una indemnización a la actora por la suma de dichas cantidades, esto es, 2.370 euros.

En cambio, no procede ninguna indemnización ni por los gastos de adecuación de la vivienda ni por la ayuda de tercera persona.

En cuanto a los gastos de adecuación de la vivienda no ha quedado acreditado que la reforma de la vivienda fuera una consecuencia directa de la caída sufrida por la actora por cuanto, ya que, como manifestó la médico forense en el acto de la vista, las secuelas que le habían quedado a la actora no le impedían subir y bajar escaleras con la ayuda de un bastón, tal y como había consignado el médico rehabilitador, aunque obviamente fuera más cómodo para ella no tener que subir escaleras.

Y en cuanto a la ayuda por tercera persona, en este caso no sólo el informe pericial de la médico forense sino tampoco el informe pericial del doctor designado por la actora hacen ninguna referencia a que [REDACTED] tras la estabilización de sus secuelas [REDACTED] la de una tercera persona durante ningún periodo de tiempo, sino que ambos informes coinciden en que tras el tratamiento recibido ha recuperado la funcionalidad, aunque sí es cierto que para realizar la mayoría de las funciones que desempeñaba con anterioridad requerirá de ayuda externa (un bastón de puño o andador, que, como hemos dicho, consideramos que hace la misma función).

Por tanto, el montante final de la indemnización vendría dado por la suma de las cantidades que hemos ido indicando a la hora de analizar cada concepto:

5.049'90 € + 2.740'85 € + 6.077'58 € + 2.111'76 € + 8.000'00 € + 111'70 € + 2.370 € = 26.461'79 €.

No obstante, como hemos apreciado una concurrencia de culpas atribuyendo un 70% a la actora y un 30% a la administración, tal y como hemos razonado en el fundamento anterior, la cantidad a indemnizar sería el 30% de 26.461'79 €, esto es: 7.938'53 euros.

QUINTO.- Por lo que se refiere a los intereses de demora, la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase, bien con la aplicación de un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecuencia de una





reparación justa y eficaz. Por tanto, ya sea con uno u otro significado, la Administración demandada debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas por la perjudicada en vía administrativa hasta el completo pago, calculado según el interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

SEXTO.- Conforme a una recta interpretación del artículo 139 de la LJCA, existiendo una estimación parcial de la demanda, no procede la condena en costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- ESTIMO PARCIALMENTE la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por la representación de de [REDACTED] contra el Decreto de fecha 28 de febrero de [REDACTED] Ayuntamiento de Cartagena, por el que se acordó la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en su día por [REDACTED] frente a la administración demandada.

2º.- DECLARO la antedicha resolución es contraria a Derecho, dejándola sin efecto.

3º.- DECLARO la responsabilidad patrimonial del EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

4º.- CONDENO al EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA a que indemnice a la recurrente en la suma de 7.938'53 euros más el interés legal de la misma desde que fue reclamada por la perjudicada en vía administrativa hasta su completo pago.

5º.- Cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en esta Sección Contenciosa en el plazo de 15 días a partir de su notificación. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

